

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**H.A.Y. C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS**", (RO-01652-C-2024) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Objeto del presente: Conforme surge de estos autos, vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora con fecha 02/10/2025 contra la sentencia definitiva de fecha 24/09/2025, el que ha sido concedido con fecha 13/10/2025.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial como CPRN; al Código Civil derogado como CC; al Código Civil y Comercial como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal, Civil y Comercial local como CPCC; a la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731 como LOPJ; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata en el presente de una

demanda de cumplimiento contractual reclamando la actora los daños y perjuicios derivados del incumplimiento alegado, en el marco de una relación de consumo.

La misma es **receptada** parcialmente (desestimando la pretensión en los términos que surgen de la misma, a cuya íntegra lectura remito a las partes, resolviéndose allí: “1.- Haciendo lugar a la acción por incumplimiento contractual promovida por ANDREA YANINA HOYOS contra FCA S.A. de ahorro para fines determinados, condenando en consecuencia a la última nombrada para que dentro del término de 10 días de notificada proceda a abonar la suma de \$ 1.099.350,00 más intereses (que deberán calcularse desde 4/07/24 y hasta su efectivo pago a la tasa dispuesta por el STJ en el precedente MACHIN) y admitiendo en la etapa de ejecución de sentencia -en principio- la capitalización de intereses (limitado a la situación prevista por el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial, a partir de la fecha de notificación del traslado de esta acción -27/09/24-). 2.- Rechazando en todos sus términos la acción de daños y perjuicios por incumplimiento contractual y violación del deber de información, de trato digno por los argumentos dados. 3.- Costas a la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68, 77 del C.P.C.C.)”.

4.-Contenido de las expresiones de agravios que serán considerado.
Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: “*Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura , sin perjuicio de las menciones que*

realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia”.

5.-De los agravios:

5.1.-La actora incorpora sus **agravios** con fecha 22/10/2025, remitiendo a la íntegra lectura de esa pieza.

5.1.1.-Se agravia inicialmente por la desestimación del daño moral.

Sostiene que mismo se encuentra acreditado por el solo incumplimiento contractual en que ha incurrido la demandada exponiendo que “se comprometió contractualmente, en sede prejudicial, a abonar \$15.000.000 en un plazo cierto y determinado, promesa que incumplió y no ha asumido, a la fecha, el pago de interés alguno por su mora, incluso aunque dicho rubro, además de expresamente reconocido al contestar demanda, se encuentra firme al momento de redactar este memorial”. Se refiere allí concretamente a la falta de pago del daño emergente (intereses devengados por el importe del acuerdo transaccional abonado fuera del plazo convenido) debiendo la actora transitar todo este proceso para su reconocimiento recibiendo un trato humillante y vergonzoso -según expone-, agregando que un ciudadano común no quiere quedar inmerso en un proceso judicial.

Culmina solicitando se haga lugar al rubro por la suma de \$ 7.500.000.-

5.1.2.-Cuestiona por último el rechazo del daño punitivo.

Insiste en que el tránsito por este proceso no fue el fruto de una decisión de la actora sino que se origina a partir del incumplimiento de la

accionada. Reconoce que la procedencia del daño punitivo, de conformidad al criterio que emana de la doctrina legal obligatoria, se funda en “la concurrencia en el caso de una culpa grave (grosera negligencia o desinterés) o dolo por parte del proveedor”. Entiende que en el caso se verifica un grosero desinterés y un obrar doloso y de mala fe de la demandada, no existiendo justificación para la demora en el cumplimiento de lo convenido y luego para el reconocimiento y cancelación de los intereses pertinentes por el pago de aquéllo fuera de término.

Expone luego que el incumplimiento de los acuerdos conciliatorios vuelve automática la aplicación de la sanción prevista en el art. 52 bis de la LDC, invocando a tal fin lo dispuesto por el art. 46 de ese cuerpo legal. Agrega que lo expuesto por la demandada al contestar la demanda en autos es demostrativo de su culpa grave.

Refiere luego a los acuerdos conciliatorios incumplidos por la accionada según surge del informe brindado en autos por la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor con fecha 25/03/2025 y a las sanciones allí impuestas por esos incumplimientos, las que se han demostrado impotentes puesto que aquélla vuelve a incumplir en autos un acuerdo conciliatorio.

Agrega luego que la demandada si bien se allanó al pago de los intereses devengados por el pago fuera de término a la fecha no los ha cancelado. Culmina solicitando se imponga un daño punitivo equivalente a 35 CBT para el hogar 3 (de 5 integrantes).

5.2.-Ordenado el traslado de esa pieza el mismo [es respondido](#) por la accionada con fecha 31/10/2025, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

5.2.1.-Con referencia al primer agravio alude a que lo único

verificado en el caso de autos es el tardío cumplimiento de la suma acordada en mediación, respaldando la decisión adoptada respecto del rubro daño moral, aludiendo al carácter restrictivo del mismo en la órbita contractual.

5.2.2.-Con referencia al segundo agravio rebate que por aplicación del texto legal invocado por la recurrente resulte imperativa la imposición de una sanción y sostiene no encontrarse reunidos por extremos para la procedencia de la misma.

6.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 07/11/2025 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 28/11/2025.

7.-Tratamiento del recurso. Análisis y solución del caso: Ingresando al tratamiento del recurso y efectuada una prolija lectura de las constancias de autos adelanto desde ya que no tiene chance alguna de prosperar.

Con referencia a su primer agravio, dable es puntualizar que al demandar la actora ha fundado el daño moral exponiendo: “Como sostuvo la Excm. Cámara de Apelaciones de la Iida Circunscripción Judicial en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de la Iida Circunscripción Judicial en autos “Guiretti Denise Mariana c/ Guspamar S.A. y otros s/ sumarísimo” del 05/04/2019, la procedencia del daño moral en estos casos está dada por la ansiedad e impotencia que genera una situación como a la que fue sometida la demandante. Ello, sumado al afligimiento y malestar generalizado que ocasiona sobre todo consumidor el tener que iniciar un proceso judicial para lograr asegurar la máxima realización de sus derechos constitucionales, los cuales han sido sistemáticamente vulnerados por las demandadas. Lo indicado en el párrafo anterior debe ser analizado teniendo en cuenta que durante el tiempo que la han privado del capital indebidamente ha sufrido la ansiedad de no saber si alguna vez podría

lograr hacer cumplir a FCA sus contratos, dado que se incumplió el contrato de ahorro y se incumplió el acuerdo transaccional arribado en mediación. Esto hizo que la Sra. Hoyos sienta que la situación vivida sea un verdadero callejón sin salida, sufriendo la impotencia y malestar acorde a tal circunstancia. De este modo, el incumplimiento en que incurrió la demandada importó someter a la actora a un sufrimiento personal propio de tener que verse resignada a no poder utilizar parte de su patrimonio conforme su destino natural y ordinario, con la correspondiente disminución de su calidad de vida que ello generó. En particular, al no haber obtenido el pago de las sumas adeudadas, en la actualidad el daño moral se patentiza en que ha tenido que ver licuada su inversión en manos de la especulación financiera de la demandada, dado que su capital sigue siendo injustificadamente retenido por la contraparte”.

En el acuerdo celebrado en mediación, particularmente en la cláusula PRIMERA, se dispuso: “La parte requerida FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS manifiesta que ofrece abonar a la Requirente, como consecuencia del presente reclamo formulado en esta mediación, sin reconocer hechos ni derechos, por todo concepto, la suma única y definitiva de PESOS QUINCE MILLONES (\$ 15.000.000,00.-), suma que será abonada a los veinte (20) días a contar desde la certificación de la presente acta, a la cuenta bancaria de titularidad del requirente”.

La certificación del acta de mediación se realizó con fecha 15/05/2024 comenzando a partir de esa fecha a correr el plazo de 20 acordado para el pago comprometido, el que en consecuencia vencía con fecha 04/06/2024.

El pago a la postre se verificó 30 días corridos después del plazo convenido originalmente, esto es el 04/07/2024. Si bien no es deseable premiar el cumplimiento moroso también es cierto que no se advierte en el caso uno que hubiera modificado sustancialmente lo convenido, que

importó además el reconocimiento casi íntegro de todos los rubros reclamados (daño moratorio, privación de uso, daño emergente y daño moral) en la instancia de mediación, con excepción del daño punitivo.

En consecuencia fincar la procedencia del daño moral en ese cumplimiento moroso de 30 días con relación a lo convenido resulta ciertamente un exceso. Es que estamos en el marco de un acuerdo celebrado en mediación que receptó en buena parte el reclamo de la actora, el que fuera cumplido, aun cuando tardíamente.

Y si bien es cierto que la accionada se allanó al reclamo de los intereses devengados por el importe indemnizatorio acordado desde la fecha en que debía ser abonado hasta la de su efectivo pago sin sufragarlos al momento de formular ese allanamiento, también lo es que no podría imputarse a aquélla la demora en el reconocimiento de ese importe por la sentencia aquí cuestionada. Ello en tanto la elección de esta vía -y las demoras que ello ha importado- ha sido de exclusiva responsabilidad de la actora, pudiendo haber iniciado la ejecución del convenio celebrado sin más con las ventajas y celeridad que le aportaba el proceso de ejecución de sentencia (como bien se le señala en la sentencia cuestionada).

En consecuencia el agravio a mi juicio no prospera.

Menos chance aun de prosperar posee su segundo agravio, referido al rechazo del daño punitivo.

Más allá del esfuerzo realizado por la recurrente la realidad es que ninguno de los presupuestos para la procedencia del rubro, los que han sido delineados por la doctrina legal obligatoria (citada en la sentencia que se cuestiona), se verifican en el caso de autos.

No puedo sino coincidir con los argumentos de la magistrada para fundar la desestimación de ambos rubros (daño moral y punitivo), los que

además no advierto debidamente controvertidos y mucho menos desacreditados en el recurso en tratamiento: “Entiendo que asiste razón a la demandada al sostener que el reclamo por daño moral y punitivo es dogmático; de su lectura surgen múltiples citas jurisprudenciales y doctrinarias pero no alcanzan a describirse en sus apartados y concretamente cuáles son las afectaciones sufridas por la persona, cuáles son las secuelas ocasionadas por la demora de 20 días en el cumplimiento de lo acordado. Entiendo que en el caso no corresponde presumir la afectación extrapatrimonial ni resulta procedente el daño punitivo pretendido. En cuanto al primero, dijo someramente que tuvo “sufrimiento persona propio de tener que verse resignada a no poder utilizar parte de su patrimonio conforme su destino natural y ordinario, con la correspondiente disminución de su calidad de vida que ello generó”. Las dos testigas que declararon, al referir a las afectaciones de la actora solo hicieron alusión a la falta de entrega del vehículo en término. Como se dijo, esto integra la causa que derivó en el acuerdo de mediación; ya fue acordada la respectiva indemnización y no puede volver a tratarse en este juicio precisamente ante el efecto de cosa juzgada del acuerdo. La falta de acreditación del daño torna abstracto el tratamiento del resto de los presupuestos que hacen a la responsabilidad civil. 5. En lo que hace al daño punitivo y conforme los lineamientos dados por el STJ en COFRE (4/3/21), DAGA (28/6/21), FABI (25/6/24), BARTORELLI (17/10/23), CAMPOS (30/5/24), MAJNACH (12/2/25) entiendo que en modo alguno logran exteriorizarse los presupuestos para su configuración. Existe un incumplimiento tardío en la obligación de entregar las sumas pactadas por acuerdo (art. 765, 766, 768 y conchs. del Código Civil y Comercial) y si bien esto puede traer molestias, enojos, resultan ser los propios que acompañan a un reclamo judicial. Debo notar que el incumplimiento del acuerdo habilitaba a la vía ejecutiva; esto es, a una vía judicial rápida, contemplada precisamente ante el logro de

acuerdo en mediación con alcance de cosa juzgada; conlleva un mínimo debate y la posibilidad de que sean adoptadas medidas ejecutivas. El camino más extenso por el cual se optó no puede ser reprochado a la conducta de la demandada. No encuentro configurados los presupuestos para que proceda el daño punitivo, ya que no advierto cumplido: a) ilícito lucrativo (enriquecimiento injusto obtenido por medio del ilícito) y/o b) repercusión social disvaliosa superior (comparada con el daño individual causado a la persona perjudicada; a modo de ejemplo: microlesiones múltiples, de carácter difuso, idóneas para afectar a muchísimas personas, en diferentes lugares y hasta en distinto tiempo, respecto de la causa del daño; reincidencia)”.

Venimos exponiendo en forma reiterada “En este sentido, se ha dicho que “la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC” (STJRNS1 - Se. 08/22 “Harrison”)” (“CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION”, Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin

vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de 'crítica'. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)' (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/2009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)" (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa 'Mindlis c/ Bagián', de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13). En consecuencia limitándose las recurrentes a sostener una vez más su postura esgrimida al demandar, desentendiéndose de lo resuelto y sus fundamentos, no cabe otra solución que la desestimación del agravio...."

Aun cuando por vía de hipótesis pudiera coincidir con el análisis

normativo que realiza la recurrente (que el incumplimiento de los acuerdos conciliatorios conlleva necesariamente la imposición de una sanción, art. 46 LDC), lo cierto es que se omite que en el caso no se verifica el incumplimiento de un acuerdo conciliatorio sino el cumplimiento tardío, realizado 30 días después del plazo convenido.

De tal modo los precedentes del ámbito administrativo que allí se esgrimen ninguna relación poseen con el caso de autos en que el -insisto-, celebrado un acuerdo que contemplaba casi en su integridad (con excepción del daño punitivo) el daño reclamado, se cumplimentó aunque en forma tardía.

Lo dicho creo resulta suficiente para desestimar el recurso en tratamiento.

Resta realizar algunas consideraciones acerca de lo desmedido del reclamo. En efecto, en el marco que ha sido expuesto (cumplimiento tardío -por 30 días- del acuerdo celebrado en mediación) se reclamó al demandar la friolera de \$ 154.315.100.- a saber: 154 CBT de daño punitivo (\$ 134.315.100.-); \$ 5.000.000.- por daño moral; más los intereses devengados por la suma comprometida en el acuerdo desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta la fecha de su efectivo pago.

Luego, denunciado el depósito -tardío- de los importes acordados en mediación (\$ 15.000.000.-), la actora readecúa la demanda, readecuación que se limitó al daño punitivo el que se redujo a 45 CBT (\$ 40.294.530.-), quedando determinando en consecuencia el monto demandado en la suma de \$ 46.393.880.-

Entiendo que la gratuidad que ampara a los procesos consumeriles no es un bill de indemnidad ni tampoco considero apropiada la utilización de aquél paraguas protector para realizar reclamos que no guardan ni la

razonabilidad ni la proporcionalidad adecuada. Al fin y al cabo y de tal modo, se terminan por desacreditar o banalizar las finalidades de un sistema tuitivo.

Es por ello que en el caso, llamo a la reflexión al letrado de la actora.

8.-La decisión propuesta: Por lo expuesto he de propiciar rechazar el recurso en tratamiento, con costas a la actora recurrente (art. 62 CPCC) eximiendo a esa parte de su pago con la posibilidad de la accionada de recurrir al mecanismo del art. 53 LDC.

Por la actuación en esta instancia regular los honorarios del letrado interviniente en el doble carácter por la actora, Tomas A. Kamerbeek, en el 25 % y los de las letradas intervinientes en el doble carácter por la demandada, Celina Urquizu y Lucía Fernández Urquizu, en conjunto, en el 30 %, en ambos casos con relación a los que han sido asignados a esas representaciones letradas en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso en tratamiento, con costas a la actora recurrente (art. 62 CPCC) eximiendo a esa parte de su pago con la posibilidad de la accionada de recurrir al mecanismo del art. 53 LDC.

II) Por la actuación en esta instancia regular los honorarios del letrado

interviniente en el doble carácter por la actora, Tomas A. Kamerbeek, en el 25 % y los de las letradas intervinientes en el doble carácter por la demandada, Celina Urquizu y Lucía Fernández Urquizu, en conjunto, en el 30 %, en ambos casos con relación a los que han sido asignados a esas representaciones letradas en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.